



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 613 DE 2022

(octubre 18)

Bogotá, D.C.,

Señora

Ref. Solicitud de concepto^ω

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^ω, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^ω, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015^ω.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) Por medio de la presente informo a uds lo siguiente:

- 1- El año pasado en el MES DE MAYO adquir (sic) un inmueble en [Municipio]
- 2- Lo arrende (sic) pero el arrendatario se fue y no pagó los SERVICIOS DE [ESP]

3-En medio de esta dificultad que estoy pagando de a poquito SOLICITE [a la ESP], asignación (sic) a la FACTURA de [la ESP] de mi NOMBRE APELLIDOS como propietaria de este INMUEBLE presentando con ello EL CERTIFICADO DE TRADICION con fecha de Expedición (sic) del 3 Sep-2022 además (sic) COPIA de mi CC y factura de [ESP]

Personalmente fui adelantar la gestión (sic) PERO INFORMAN que si no recojo el TOTAL DE LA DEUDA no ME ASIGNAN MI IDENTIFICACION (sic) (NOMBRES-APELLIDOS-CC como PROPIETARIA (sic) A la FACTURA [ESP])

(...)

4- Pregunta:

Esta directriz por parte de [la ESP] es LEGAL???

5-Respetuosamente solicito EL FUNDAMENTO JURÍDICO de esta situación (...)"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁽⁶⁾

Resolución CREG 108 de 1997⁽⁶⁾

Concepto SSPD-OJ-2002-655

Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-13

Concepto Unificado SSPD-OJU-2016-32

CONSIDERACIONES

Con el fin de emitir un concepto de carácter general, es preciso aclarar que en sede de consulta, no es procedente emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución, según la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

En la consulta se menciona que la propietaria de un inmueble que recibe el servicio público de energía eléctrica tiene interés en que la factura del servicio asociado a su inmueble se expida a su nombre. Sin embargo, esta persona informa que el prestador del servicio se ha negado a realizar el cambio de nombre solicitado pues ha condicionado dicho cambio al pago de la totalidad de una deuda asociada al servicio. En este contexto, esta Oficina entiende que la pregunta si la condición establecida por la empresa para el cambio de nombre en la factura es legal.

Hechas las anteriores aclaraciones, es importante mencionar que el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 desarrolla las reglas sobre celebración de contratos de servicios públicos domiciliarios, así:

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

En ese mismo sentido, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 de manera específica señala quienes pueden ser parte de un contrato de servicios públicos domiciliarios, así:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato empresa de servicios públicos, **el suscriptor y/o usuario.**

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.”
(Subrayas propias)

En esa misma línea, el artículo 134 ibídem señala que “cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.”

Esto significa que, además del propietario del inmueble donde se prestará el servicio público domiciliario, la persona que habite el predio, bien sea a título de arrendatario, comodatario, poseedor o cualquier otro título está facultado para celebrar el contrato de condiciones uniformes.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia C-636 de 2000 precisó:

“(…) b) Si la Corte en la sentencia C-493/97, ya mencionada, reconoció la constitucionalidad de la solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, en lo relativo a las obligaciones y derechos derivados del contrato de servicios públicos, **implícitamente admitió que,** como lo expresa la Constitución, los servicios públicos son universales, en cuanto deben prestarse por igual a todas las personas, sin discriminación alguna, que sean titulares de las necesidades que se buscan satisfacer a través de dichos servicios. **Y, en tal virtud, admitió como usuarios válidos de éstos, no sólo al propietario del inmueble, sino además a quien utiliza un inmueble y solicita a la empresa su admisión para recibir el servicio. Siendo ello así, resulta apenas normal y viable jurídicamente que personas diferentes al propietario, capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título pueda celebrar el respectivo contrato y ser beneficiario de la prestación de correspondiente servicio.**

c) Resulta razonable, por lo anterior, que el legislador consigne lineamientos uniformes relativos a las condiciones requeridas para el perfeccionamiento y la validez del contrato, así como los efectos que se

derivan del mismo, traducidos en los derechos del usuario, **sea que quien lo solicite y reciba actúe como propietario, arrendatario, comodatario, poseedor u ocupante del inmueble a cualquier otro título (...)**".

Ahora bien, en línea con lo anterior y según lo establece el numeral 14.31 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el suscriptor del servicio es la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. Esta situación, genera para el suscriptor el derecho a obtener del prestador la correspondiente factura como instrumento para determinar el consumo y medir el desarrollo del contrato de prestación.

Al respecto, el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define la factura como la "cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de servicios públicos".

Las facturas, según el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 deben tener ciertos requisitos mínimos que deben ser garantizados por el prestador, así:

"ARTÍCULO 148 REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario." (Subrayado propio)

Conforme lo anterior, son los prestadores quienes deben definir en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos los requisitos formales de las facturas, pero en todo caso, tendrán que contener la información suficiente para que el suscriptor y/o usuario tenga conocimiento de: i) la forma en la que se determinaron y valoraron los consumos, ii) la comparación de esos consumos y del precio con los de períodos anteriores, iii) y del plazo y modo en que debe efectuarse el pago.

En línea con lo anterior, el literal b del artículo 42 de la Resolución CREG 108 de 1997, emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG establece que las facturas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible deben contener el nombre del suscriptor del servicio. En efecto, la norma previamente indicada señala:

"ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.

(...)" (Subrayado fuera del texto original).

Siendo así, las facturas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible deben contener el nombre de la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado el contrato de servicios públicos respectivo.

Sin perjuicio de quien pueda ser el suscriptor inicial, es decir, la persona que inicialmente celebró el respectivo contrato de servicios públicos, el inciso segundo del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 señala que “En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. (...)”, es decir que una vez un inmueble es enajenado, el contrato de servicios públicos asociado a dicho inmueble se entiende cedido al nuevo propietario del inmueble salvo que en la enajenación se acuerde lo contrario.⁽⁷⁾

Al respecto, los literales d y e del artículo 10 de la Resolución CREG 108 de 1997 señalan:

“ARTICULO 10. CAUSALES PARA LIBERACION DE OBLIGACIONES. Conforme al artículo 128 de la Ley 142 de 1994, los suscriptores podrán liberarse de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de servicios públicos, en los siguientes casos:

(...)

d) Cuando el suscriptor siendo el propietario de un inmueble urbano, lo enajena y opera la cesión del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994. En este evento bastará que cualquiera de las partes informe a la empresa este hecho para que ella proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial. En los casos en que por acuerdo entre el comprador y el vendedor del inmueble urbano, no opere la cesión de pleno derecho del contrato de servicios públicos, el suscriptor podrá liberarse de las obligaciones derivadas de este, anexando documento en el cual el nuevo propietario del inmueble manifieste su consentimiento para asumir las obligaciones como suscriptor del contrato de servicio públicos.

e) Salvo que las partes pacten lo contrario, cuando se produzca la enajenación de bienes raíces rurales por parte del suscriptor, si éste es propietario del inmueble. La manifestación de liberación deberá hacerse en la forma indicada en el ordinal anterior. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Conforme con la norma citada, bastará con que cualquiera de las partes que intervinieron en la enajenación informe a la empresa de dicho acto para que esta última proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial, sin que sea exigible algún requisito adicional, salvo que así lo señale el contrato de condiciones uniformes.

Una vez un prestador ha tomado nota de la enajenación del inmueble y la liberación del suscriptor inicial, se entiende que uno de los efectos de esta situación es la obligación de realizar el cambio de nombre en la factura, pues el prestador debe informar en dicho documento acerca de la persona natural o jurídica con la que se ha celebrado el respectivo contrato de servicios públicos y se mantiene la relación contractual. Lo anterior, máxime cuando la cesión por enajenación de inmueble, en los términos del artículo 129 de la Ley 142 de 1994, opera de pleno derecho.

Por otro lado, es importante mencionar que en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 previamente citado, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Sobre la solidaridad en los contratos de servicios públicos, esta Oficina, en Concepto Unificado SSPD- OJU- 2010-13, ha mencionado:

“(...) La figura de la solidaridad, en materia de relaciones jurídicas obligacionales, supone la existencia de varios deudores que han contraído la obligación de una cosa divisible, estando cada uno de ellos obligado a pagar el total de la deuda. En esa medida, ante la figura de la solidaridad, el acreedor está facultado para exigir el pago del total de la deuda, según su elección, a uno, a algunos o a todos los deudores.

De igual forma, la solidaridad, según lo establece el inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil, tiene su fuente en la convención, el testamento o la ley y, precisamente, en materia de servicios públicos domiciliarios,

es la ley la que señala que en relación con las obligaciones y derechos emanados del contrato de servicios públicos, existe solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Respecto a la solidaridad, el profesor Guillermo Ospina Fernández la define como una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas, cuyo objeto es naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto de la totalidad de la prestación.

En igual sentido, la solidaridad prevista en el artículo 130 inciso 2 de la Ley 142 de 1994 tiene su fuente en la ley, por lo tanto, esta no requiere ser pactada entre la empresa y el usuario, sino que nace ipso jure:

De suerte que la solidaridad debe ser entendida como una garantía que tiene el acreedor de exigir a quien tenga las calidades exigidas por la ley, ya sea al propietario, suscriptor o usuario el pago de las obligaciones generadas con la prestación del servicio.

Por otra parte, la individualización del deudor solidario opera en el caso de la solidaridad contractual, pero al referirnos a la legal debe entenderse que quien tenga la calidad señalada por la ley se constituye en codeudor solidario.

En todo caso, quien como codeudor solidario pague la deuda queda subrogado en el derecho del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada su acción respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga éste en la deuda.

En ese orden de ideas, los propietarios son garantes solidarios de las obligaciones que nacen del contrato de servicios públicos y sólo respecto de las nacidas del mismo. (...)"

En los términos del concepto previamente citado, la solidaridad prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 implica que el prestador de servicios públicos domiciliarios respectivo podrá cobrar la totalidad de las deudas derivadas de la prestación al propietario o poseedor del inmueble, al suscriptor y/o a los usuarios, según estime conveniente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que la solidaridad prevista anteriormente se romperá si el prestador no suspende el servicio después de que transcurren dos (2) periodos consecutivos de facturación sin pago por parte del usuario o suscriptor, en los términos del parágrafo del mismo artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, si una persona tiene conocimiento acerca de conductas de prestadores de servicios públicos domiciliarios que pueden ser contrarias a las leyes a los que estos se encuentran sujetos, podrá presentar la denuncia correspondiente ante esta Superintendencia, denuncia que deberá contener la identificación del denunciado, las conductas que se considera son investigables por esta entidad, y la relación clara de los hechos conocidos según se expone en el Concepto Unificado SSPD-OJU-2016-32.⁽⁸⁾

De otra parte, en caso de existir inconformidad en relación con la facturación realizada por el prestador, el usuario podrá presentar la petición correspondiente en el marco de lo señalado en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, la cual deberá ser resuelta por el prestador en el marco de lo señalado en el artículo 158 ibídem. Resuelta la petición por el prestador, el usuario, según lo considere, podrá interponer los recursos de que trata el artículo 154 ibídem. De esta forma, el recurso de reposición será resuelto por el prestador y el de apelación por esta Superintendencia.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- En sede de consulta no es procedente emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, por lo que el presente concepto no tiene carácter obligatorio o vinculante, pues se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.
- Las facturas de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible deben contener el nombre de la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado el contrato de servicios públicos respectivo, en los términos de los artículos 14 de la Ley 142 de 1994, y 42 de la Resolución CREG 108 de 1997.
- Según el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, cuando un inmueble es enajenado, el contrato de servicios públicos asociado a dicho inmueble se entiende cedido al nuevo propietario del inmueble salvo que en la enajenación se acuerde lo contrario.
- Cualquiera de las partes que intervinieron en la enajenación puede informar al prestador de dicho acto para que esta última proceda a tomar nota de la cesión y de la liberación del suscriptor inicial. Una vez un prestador ha tomado nota de la enajenación del inmueble y la liberación del suscriptor inicial, se entiende que uno de los efectos de esta situación es la obligación de realizar el cambio de nombre en la factura, pues el prestador debe informar en dicho documento acerca de la persona natural o jurídica con la que se ha celebrado el respectivo contrato de servicios públicos y se mantiene la relación contractual.
- En los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Esta solidaridad se romperá si el prestador no suspende el servicio después de que transcurren dos (2) periodos consecutivos de facturación sin pago por parte del usuario o suscriptor, en los términos del párrafo del mismo artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ASESOR OFICINA ASESORA JURIDICA

Proyectó: Johan Sebastián Cadena- Profesional Especializado Grupo de Conceptos OAJ

Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos OAJ

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20225293474842

TEMA: CAMBIO DE NOMBRE EN LA FACTURA

Subtemas: Cesión por enajenación, requisitos de las facturas

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

6. "Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones."

7. Al respecto, esta Oficina, en Concepto SSPD-OJ-2002-655 indicó:

"(...) Por último, conviene subrayar que de conformidad con el artículo 129 de la ley 142 de 1994 en la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de pleno derecho de todos los contratos de servicios públicos salvo que las partes acuerden otra cosa, evento este último en el cual no se podrá perseguir al nuevo propietario. En otras palabras, el nuevo propietario del inmueble asume todas las obligaciones derivadas de los contratos de servicios públicos, como se explicó líneas arriba, y desde ese momento quien vende se libera de las mismas, excepto cuando en el negocio jurídico de enajenación se exprese lo contrario. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

8. En particular, en dicho Concepto se menciona:

"(...) 2.1. Formas para el Inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias en sede de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.1.1. Origen de las actuaciones administrativas sancionatorias en la Superintendencia de Servicios Públicos:

2.1.1.1. Por denuncia de ciudadano o usuario

Requisitos de la denuncia(4): presentación verbal o escrita ante la Superintendencia o remisión de otra autoridad; tendiente a lograr el inicio de un procedimiento sancionatorio.

la identificación del autor de la denuncia y del denunciado;

la constancia acerca del día y hora de su presentación;

que las conductas descritas sean investigables por parte de la Superintendencia

suficiente motivación, en el sentido de que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.